



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº 317

Resolución Gerencial Regional 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 27 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0800 de fecha 16 de Febrero de 2016**, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el **Oficio N° 2292-2016-DREC-OAL**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 23980 de fecha 29 de Abril de 2016, **JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 0800 de fecha 16 de febrero de 2016**, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado mediante Expediente N° 55738-2015, por la administrada, sobre el pago de reintegro de la asignación dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo devengados e intereses legales;

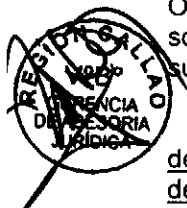
Que mediante la Hoja de Ruta N° 011628, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, Según se aprecia de los cargos de notificación (véase el folio 17) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 0800 el 22 de Abril de 2016, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 29 de Abril de 2016**, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, se cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución en mención, teniendo como sustento que deberá disponerse al devolución de la Remuneración total permanente en aplicación del artículo N° 01 de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado;

Que, el fundamento de la Dirección Directoral Regional N° 0800 de fecha 16 de Febrero del 2016, radica en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2016, que señala: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste los incrementos de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."*; y conforme a lo concluido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao, en el Informe N° 4516-2015-DREC-OAL, el abogado que suscribe el referido informe opina que lo solicitado por el administrado sobre el pago del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo los devengados y sus intereses deviene en improcedente;

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no el pago del reintegro de la asignación dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo devengados e intereses legales;



Que, conforme lo establece el decreto de Urgencia N° 037-94 se aprueba la escala por niveles remunerativos para pagar precisamente los montos asignados diferenciados y no en un extremo que se pague el monto de S/300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 DÍGITOS) que erróneamente solicita el administrado, supera el ingreso total permanente dentro del marco legal establecido como se puede apreciar su boleta de pago de Setiembre del 2015, que corre a fojas 01 del expediente administrativo, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, conforme a lo establecido en el título preliminar artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo; **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas¹;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple"².

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 0800 de fecha 16 de Febrero del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0800 de fecha 16 de Febrero de 2016**; y se dé por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

¹ "Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444".
² "Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia", Principios de Derecho Regional y Gestión, Edición 2009, Pág., 287.

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO